



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, julio quince (15) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: T-00374-2022 (08-001-31-03-003-2022-00035-01)

Sería del caso proceder a resolver la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia fechada 27 de mayo del hogaño, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora VIVIAN FIGUEROA POLO contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sino fuera porque se advierte configurada una nulidad procesal que resulta vulneradora del debido proceso, y que por ende, se impone declarar oficiosamente.

Lo anterior, dado que, revisada la actuación, observa la sala que la solicitud de amparo encuentra su génesis en el proceso de provisión de empleos públicos, Convocatoria Territorial Norte No.755 de 2018, adelantado por la CNSC, específicamente en lo que tiene que ver con la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC No. 75735 de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), para el cargo de Secretario Ejecutivo, código 425, grado 7; pues expone la accionante que habiendo aprobado las pruebas realizadas, ocupó la tercera posición en la lista de elegibles, con un puntaje de 59.80; y que pese a que el cargo para el cual concursó ya fue provisto en propiedad, existen dentro de la planta de personal de la entidad, otros cargos equivalente que no han sido provistos mediante concurso de méritos, y para los cuales debe agotarse la lista de elegibles vigente, dentro de la cual figura la actora; pedimento que

habiéndosele negado, configura en su sentir, una violación a sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo.

Ahora bien, la Jueza de primera instancia al momento de admitir la tutela, ordenó: “...VINCULAR a los ASPIRANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de Secretario Ejecutivo, código 425, grado 7, identificado con el código OPEC # 75735 Proceso de Selección # 755 de 2.018, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante...” y dispuso que, tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) como la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, debían “...publicar en sus páginas web oficiales al momento de su notificación, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a los integrantes de la lista de elegibles al cargo de Secretario Ejecutivo, código 425, grado 7, identificado con el código OPEC # 75735 Proceso de Selección # 755 de 2.018, para que se hagan parte, si así lo deciden.”

Sin embargo, se observa, de una parte, que la orden impartida no fue cumplida por las entidades accionadas, pues ninguna prueba se allegó al informativo, que acredite la realización del acto procesal ordenado; y, de otra parte, deviene insuficiente respecto de las personas que se encuentran debidamente determinadas e individualizadas en calidad de integrantes de la lista de elegibles vigente, a saber los ciudadanos DIANA CONSTANZA ROJAS PEDREROS, GUSTAVO TORRES VÁSQUEZ y la accionante VIVIAN FIGUEROA POLO, respecto de los cuales, la CNSC tiene, a no dudarlo, los datos exactos de notificación, y debió proceder, bien a suministrar al juzgado de primer grado las direcciones electrónicas para esos efectos, o bien enterar por esa vía a los interesados, para que si a bien lo tenían, se hicieran parte en este procedimiento tutelar, lo que se repite, no se hizo.

Se advierte además, que tampoco fueron vinculadas al procedimiento tutelar, las personas que en la actualidad ocupan, dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, el cargo denominado Secretario Ejecutivo y/o cargos equivalentes, en provisionalidad o a título de encargo, quienes eventualmente podrían ver afectados derechos suyos con la decisión que se adopte en este asunto; por lo que, teniendo en cuenta con tales personas son perfectamente identificables e individualizables, deberá el juez A-quo ordenar a la Alcaldía Municipal de Soledad que suministre los nombres y direcciones de notificación de dichos empleados, a efectos de garantizar su convocatoria a este procedimiento.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, mediante auto A-071ª del 22 de febrero de 2016, expresó:

“... En el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de la sentencia calendada 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela incoada por la ciudadana VIVIAN FIGUEROA POLO en contra del ALCALDIA DE SOLEDAD y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en precedencia, a efectos de que se **vincule y notifique** de manera efectiva al procedimiento tutelar a los ciudadanos **DIANA CONSTANZA ROJAS PEDREROS** y **GUSTAVO TORRES VÁSQUEZ**, quienes ocupan las posiciones 1° y 2° de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución 8135 de 2020 por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para el empleo denominado Secretario ejecutivo, código 425, grado 7, OPEC 75735 de la Planta de Personal de la alcaldía de soledad – Atlántico.

Igualmente deberá **vincular y notificar efectivamente**, a todas las personas que en la actualidad ocupen, dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, el cargo denominado Secretario ejecutivo y/o cargos equivalentes, en provisionalidad o a título de encargo, debiendo la accionada, ALCALDÍA DE SOLEDAD, suministrar, tanto el listado de personas a notificar, como las direcciones de correo electrónico de las mismas.

2. Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este auto a la accionante y accionados; y devuélvase el expediente digital al juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dbe7d7a043e493f5f2d2ab20dc52121adab63971916a3cc39ab696c584eaae**

Documento generado en 18/07/2022 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>